

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 13 de Febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "BERACOCHEA, CLAUDIO EMILIANO C/ ALVAREZ, GUSTAVO RODOLFO S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°. SA-00501-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.- Que el señor CLAUDIO EMILIANO BERACOCHEA, DNI 31923555, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. NADIA LORENA DIAZ, Abogada, Matrícula 4.429. Libro IX; y el Dr. EMMANUEL HERNAN CAMBARERI Matrícula 4.581 Libro IX, inicia la presente acción por daños y perjuicios, en el marco del proceso de menor cuantía artículos 696 y ccdates del C.P.C.C, contra el señor GUSTAVO RODOLFO ALVAREZ, D.N.I. 25.765.561, por la suma total de pesos UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)

II.- En su presentación indica que el día 09 de abril de 2025, había estacionado su motocicleta marca Benelli, dominio AO62KAH, en Avenida Belgrano 1800 de la Ciudad de San Antonio Oeste, frente a un comercio denominado "LA VERDULERIA", en forma reglamentaria, y que delante de su motocicleta se encontraba el vehículo marca Chevrolet Ipanema, dominio AMC394, propiedad del demandado. Refiere que el demandado inicia una maniobra de retroceso, sin advertir la presencia del rodado del actor, impactando con la parte trasera del mismo a la motocicleta, provocando la caída de ésta y ocasionando daños materiales. Dice en la descripción de los hechos, según su apreciación, que dicha maniobra habría sido innecesaria ya que en dicho momento el vehículo del demandado no tenía por delante ningún tipo de impedimento para salir del estacionamiento, y que la maniobra de retroceso habría sido inútil y negligente. Que producto del impacto la motocicleta habría sufrido diversos daños en su costado lateral izquierdo.

Que el actor manifiesta haber realizado la denuncia de siniestro ante la compañía aseguradora Paraná Seguros S.A.

Que con fecha 04/06/2025, afirma, que dicha compañía aseguradora realizó

una primera propuesta indemnizatoria por la suma de \$457.800, la cual fue rechazada por el actor por considerarla insuficiente. Con fecha 05/06/2025 le realizó una segunda propuesta, elevando la oferta a \$523.200, la que también fue rechazada por el mismo motivo por parte del actor. Con fecha 11/06/2025, la aseguradora envió al actor un formulario de aceptación interna en archivo PDF, con los términos de la propuesta mencionada, lo cual fue considerado por el actor como un reconocimiento expreso del siniestro y de la existencia de los daños.

Adjunta documental: DNI y licencia nacional de conducir del Sr. BERACOCHEA, cédula de Identificación de moto vehículo Marca BENELLI Dominio AO62KAH, DNI del Demandado, presupuestos N° 0001-00002002 y N° 0001-00002003 de fecha 12/08/2025 del Taller de “Xtrememotos”, denuncia de Terceros realizada por el Actor en Paraná Seguros S.A., e-mails con ofrecimiento de Paraná Seguros y e-mails con Rechazo del Actor, Formulario de Aceptación interna enviado por e-mail al Actor, Informe Histórico de Dominio del Vehículo CHEVROLET IPANEMA DOMINIO AMC394, Fotos de los Vehículos involucrados.

Determina responsabilidad conforme doctrina y jurisprudencia, apreciación de los daños a reclamar, solicitando prueba informativa en forma subsidiaria.

III- Conforme lo normado en el C.P.C.C., se fijó audiencia de rito para el día 21 de octubre de 2025.

Que al movimiento E0005, se presenta el Dr. Alejandro Diez, abogado, matrícula C.A.G.R. N° 178 apoderado de la empresa aseguradora PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, solicitando que la audiencia se lleve a cabo en modalidad virtual.

Conforme luce al movimiento E0006, se presenta el Dr. Alejandro Diez, abogado, matrícula C.A.G.R. N° 178 en carácter de apoderado de la empresa aseguradora y del demandado señor Álvarez conforme poder

especial de este último, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Spieser Riquelme, abogado, matrícula C.A.A.V.O. N° 307, contesta demanda por parte del demandado y por la compañía aseguradora en su carácter de citada en garantía.

En su presentación refiere límite de cobertura de la citada en garantía, realiza negativas en general y particular de los hechos y circunstancias esgrimidas por la actora en su demanda, impugna liquidación de los daños, desconoce documental, adjunta prueba documental, solicita informativa y pericial contable en forma subsidiaria, solicita limitación en la responsabilidad en costas, reserva caso federal. Y peticona que se rechace la acción contra sus representados.

IV.- Que en el movimiento E0007, la parte actora adjunta como documental y hecho nuevo un comprobante interno de denuncia efectuada por el demandado a su compañía aseguradora.

V.- Que al movimiento I0013, se lleva a cabo la audiencia virtual en los presentes, en la cual interviene, la parte actora, señor Claudio Emiliano Beracochea, junto a su letrado patrocinante, Dr. EMMANUEL HERNAN CAMBARERI y por la demandada y citada en garantía lo hace en carácter de gestor procesal del Dr. Diez, la Dra. Brenda Berhau. Que no habiendo arribado a un acuerdo de tipo conciliatorio se realiza la apertura a prueba conforme luce al movimiento I0014.

Que en fecha 27/11/2025, al movimiento I0023, se produce la clausura de la etapa probatoria, pasando los autos a resolver.

En consecuencia

CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta las particularidades del proceso, me atenderé a delimitar en el presente proceso las vicisitudes que trajeron a las partes al mismo. Es por ello que la cuestión debe analizarse en su conjunto a modo de discernir lo verdadero de lo falso. Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la

prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las prueba producidas y decisivas para el fallo de la causa conf. art. 356 CPCC., sino de aquellas que conforman su convicción.

II.- La doctrina y jurisprudencia en la materia ha determinado en sinnúmero de veces que cabe señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, "*...Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva*", Art. 1757 del CCyC.-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.-

Se ha sostenido que: "*La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts), no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado), porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)*". (Ver artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo Javier - Kozak, Verónica publicado en LLLitoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722 del nuevo código, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así "La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño" (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la

jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

Por su parte, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Como expusiera mas arriba, se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

No obstante lo expuesto, a los fines de deslindar responsabilidades debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449, Provincial P 2942 y ordenanza del Municipio de San Antonio Oeste 4092/12 que adhirió en su totalidad a la Ley Nacional), toda vez que éstas complementan las normas que regulan la responsabilidad civil.-

También, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado, a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas

sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-SA-00195-C-2023 - KANJE MATIAS ALI Y HERMIDA ZINA NATALIA C/ ANTUEQUE LUCAS MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS JUZGADO CIVIL, COM, MIN Y FAM SAO NRO 9. Sentencia definitiva.

III.- Establecida la normativa que regirá para la resolución del presente, debo adentrarme en la prueba producida en autos que interesan al proceso a fin de la valoración que le otorgaré a la misma, conforme lo mencionado en el apartado I.

Que de la pruebas colectadas en autos tengo por acreditado la existencia del hecho acaecido entre los vehículos del actor y demandado. Asimismo, de la documental adjuntada por la parte actora y demandada, y los respectivos informes recibidos, quedó acreditada la titularidad de los vehículos del actor y demandado, la póliza de seguro del demandado, la denuncia del siniestro, las licencias de conducir de las partes y el presupuesto de arreglo del vehículo de la parte actora.

Que en referencia a la prueba documental adjuntada al movimiento E0007, la cual consta como comprobante de denuncia de siniestro por la parte demandada a su compañía de seguro, en la descripción del hecho refiere "*estaba estacionado en la calle Belgrano al 1800 y cuando me dispongo a salir hago marcha atrás sin percatarme de la moto estacionada y la colisiono provocando su caída y daños en la misma*". Que valoro dicha descripción realizada por la parte demandada como confesión ficta del hecho acaecido, deviniendo ello en el entendimiento de que el vehículo del demandado fue el que originó el daño en el del actor en virtud de la maniobra realizada.

Dando por sentado causales que no han sido demostradas y que, en el caso de pretender exonerarse, el demandado y la empresa aseguradora debieron acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el cual no deban responder.

Así lo dispone el Art. 1722 del CCyC que define el factor de atribución objetivo, estableciendo que la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente- demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Tal eximente debe estar dada, necesariamente, por la fractura o interrupción del nexo causal, esto es, por el hecho de la víctima (Art. 1729) o de un tercero (Art. 1731), o el caso fortuito (Art. 1730).-

Así se ha sostenido que: "*el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el*

art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum” (conf. CNCiv., Sala A, in re “García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad al demandado, GUSTAVO RODOLFO ALVAREZ, D.N.I. 25.765.561, y a la citada en garantía PARANA SEGUROS S.A., CUIT: 30-50005710-2, en los términos contractuales acordados con su asegurada, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros).-

IV.- Daños Reclamados:

Habiendo establecido la responsabilidad de la demandada, analizando los daños materiales reclamados por el actor, por la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00), sin perjuicio del presupuesto de fecha 12/08/2025.

Debo hacer hincapié primero que tengo en cuenta que el moto vehículo del actor es del año 2017, es decir 9 años de antigüedad, que conforme un uso adecuado y normal del mismo denota un desgaste consecuente, y que de acuerdo a las fotografías presentadas, la motocicleta del actor ha sufrido daños visiblemente percibidos en: parabrisas, cubre puño izquierdo, mascara o reborde de óptica delantera y guardabarros delantero. Que estos daños resultan compatibles con la mecánica y descripción de los hechos narrados. Que no obrando mayores probanzas en autos respecto a los daños sufridos por la motocicleta, deviene excesivo considerar procedente la totalidad de rubros expuestos en el presupuesto de materiales acompañado, no advirtiéndose entre algunos de ellos conexidad con el hecho, por cuanto tampoco se ha detallado cómo la mecánica del hecho pudo provocar determinados daños que merezcan el reemplazo de ciertas partes de la motocicleta, así como tampoco que ellos no deriven del normal uso y desgaste del vehículo.

En ese entendimiento y tomando en cuenta el presupuesto adjuntando de fecha 12/08/2025, el cual a dicha fecha se encontraba actualizado por ser la de su emisión, sin perjuicio que el hecho ocurriera con anterioridad, entiendo que los daños que prosperan en la presente demanda son los daños detallados en el párrafo anterior, con los importes descriptos en dicho presupuesto, los cuales ascienden a la suma de pesos novecientos sesenta mil (\$960.000), a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del presupuesto, es decir desde 12/08/2025, y hasta el dictado de la

presente sentencia, y de allí en más se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, conforme lo dictaminado en autos "Machín".

V.- Conforme el precepto del artículo 62 del C.P.C.C las costas serán impuestas a la parte vencida.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda impetrada por el señor CLAUDIO EMILIANO BERACOCHEA, DNI 31923555 y condenar al señor GUSTAVO RODOLFO ALVAREZ, DNI 25765561, y a la empresa aseguradora citada en garantía PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CUIT 30500057102, en la medida de su cobertura, a pagar la suma de pesos novecientos sesenta mil (\$960.000,00) con mas los intereses calculados según lo ordenado en el apartado IV de los considerandos, dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regular los honorarios en forma conjunta de la Dra. NADIA LORENA DIAZ, Abogada, Matrícula 4.429. Folio 4.429, Libro IX; y el Dr. EMMANUEL HERNAN CAMBARERI, Abogado, Matrícula 4.581, Folio 4.581, Libro IX, ambos del Colegio de Abogados de Viedma, en el 17% del monto base a determinarse.

Regúlense los honorarios del Dr. Alejandro Diez, abogado, matrícula C.A.G.R. N° 1783, y del Dr. Pablo Spieser Riquelme, abogado, matrícula C.A.A.V.O. N° 3076, en forma conjunta en el 11% del monto base a determinarse, debiéndose adicionar el 40% al porcentaje del Dr. Diez por su carácter de apoderado. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 7, 8, 48, 49, 50 de la Ley G. N° 2212, teniéndose en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales intervinientes. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

IV- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri
Jueza de Paz